



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFPA/9.2/2C.27.1/0250-2017.

Resolucion Administrativa

No. PFPA/9.5/2C.27.1/004-2019.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo al rubro indicado, derivado de procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3º, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado al establecimiento denominado [REDACTED], como probable responsable en materia ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/286-17/TIJ, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, expedida y firmada por el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED], municipio de [REDACTED] estado de Baja California, dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, relativos al manejo integral adecuado de los residuos peligrosos generados, las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose como insertados como a la letra dicen, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Karla América Garay Ríos y Luis Armando Duarte Córdova, inspector adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, práctico visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/286-17/TIJ/AI, de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

TERCERO.- En fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho, al establecimiento denominado [REDACTED], se le notifico el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0442-2018, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le informo del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra bajo el Expediente Administrativo No. PFPA/9.2/2C.27.1/0250-2017, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFFA/9.2/2C.27.1/0250-2017.

Resolucion Administrativa

No. PFFA/9.5/2C.27.1/004-2019.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 154 y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal, artículos 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó la adopción de las siguientes medidas de urgente aplicación y/o correctivas, necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectiva, las cuales se transcriben:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado [REDACTED], deberá exhibir la documentación que acredita el registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos generados en el desarrollo de su proceso productivo, consistente en: residuos de thinner; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado [REDACTED], deberá exhibir la documentación que acredita la elaboración e implementación de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva denominados residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes y no anatómicos; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I inciso d) y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

MEDIDA CORRECTIVA TERCERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado [REDACTED], deberá exhibir la documentación que acredita la disposición final mediante una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos denominados: mezcla de sólidos contaminados con grasa y aceite, fijador residual y residuos de thinner, que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; lo anterior con fundamento en los artículos 40, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al artículo 91 y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

QUINTO.- En fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el Acuerdo No. PFFA/9.5/2C.27.1/007-2019, en cual se le tuvo por presentado el escrito recibido en fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, firmado por el [REDACTED] con el carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], con personalidad acreditada mediante autos que obran en el expediente; asimismo de [REDACTED]



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFFPA/9.2/2C.27.1/0250-2017.

Resolucion Administrativa

No. PFFPA/9.5/2C.27.1/004-2019.

conformidad con los numerales 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED], Municipio de [REDACTED], estado de Baja California, autorizando para tales efectos a la C. [REDACTED], asimismo se pusieron a su disposición las actuaciones que integran el expediente administrativo en que se actúa, para que formulara sus alegatos, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo; con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7 fracciones VI y VIII, 8º, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/286-17/TI3/AI, de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, se desprende que al momento de la visita realizada al establecimiento denominado [REDACTED], y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden infracciones administrativas, mismas que se engloban de la siguiente manera:





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFFPA/9.2/2C.27.1/0250-2017.

Resolucion Administrativa

No. PFFPA/9.5/2C.27.1/004-2019.

EN MATERIA AMBIENTAL:

INFRACCION PRIMERA.- El inspeccionado, carece de registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el residuo peligroso generados en el desarrollo de su proceso productivo, consistente en: residuos de thinner; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General previamente descrita.

INFRACCION SEGUNDA.- El inspeccionado, implementa una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, consistentes en: residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos y punzocortantes, sin embargo en estas no se incluye la información correspondiente a la fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 40, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I inciso d) del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

INFRACCION TERCERA.- El inspeccionado, carece de la documentación que acredita la disposición final adecuada mediante una empresa autorizada para tal efecto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la totalidad de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que omite la presentación de los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos denominados: mezcla de solidos contaminados con grasa y aceite, fijador residual y residuos de thinner; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al artículo 91 del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General descrita.

III.- Mediante escrito recibido en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, firmado por el [REDACTED], con el carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], compareció en uso de su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a manifestar lo que al derecho e interés de su representante convino, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED], Municipio de [REDACTED], estado de Baja California, autorizando para tales efectos a la [REDACTED], asimismo ofrece los medios probatorios, los cuales se tienen por admitidos al procedimiento administrativo que nos ocupa, consistentes en:

- A) **FOTOGRAFIA.-** Consistente en copia fotostática, de recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, elaborado por Banco Nacional de México, S.A.
- B) **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original ante Notario Público, de Credencial para Votar, otorgada por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la [REDACTED]





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFPA/9.2/2C.27.1/0250-2017.

Resolucion Administrativa

No. PFPA/9.5/2C.27.1/004-2019.

- C) **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original ante Notario Público, de Credencial para Votar otorgada por el Instituto Federal Electoral, en favor del [REDACTED].
- D) **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original, de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- E) **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original, de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en favor de la empresa [REDACTED].
- F) **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original, de Acuerdo Administrativo, de Oficio No. SPA-TIJPC-0639/14, de Expediente No. TJ-053/00, de fecha trece de mayo del año dos mil catorce, elaborado por el C. Ing. Francisco Javier Diaz Núñez, Subsecretario de Protección al Ambiente de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.
- G) **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original, de Autorización para prestar el servicio de manejo integral de residuos de manejo especial Modalidad Recolección, Acopio Temporal y Valorización, de Oficio No. SPA-TIJ-4957/12, de Expediente No. 4.3.PSRME-029/12, otorgada por el C. Efraín Carlos Nieblas Ortiz, Secretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.
- H) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original, de Bitácora Diaria de Entradas y Salidas de Residuos Peligrosos, de la empresa [REDACTED], correspondiente a Residuos Biológicos No Anatómicos y Punzocortantes.
- I) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original, de Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No. 68898, 74168, 80815, 81473, PRN093170/17 y PRN093243/18, elaborado en favor del generador denominado [REDACTED].
- J) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original, de Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos de Manejo Especial No. 224259 y 224433, elaborado en favor del generador denominado [REDACTED].
- K) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original, de Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos No. 28-IV-48-II, de Oficio No. DGGIMAR.710/04619, de fecha seis de julio del año dos mil once, otorgada por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- L) **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original, de Hoja Uno de Modificación a la autorización para el manejo de residuos peligrosos – modalidad II – Centro de Acopio No. 02-004-PS-II-01-2008, de Oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DMIC/237/2014, de fecha veintiocho de enero del año dos mil catorce, otorgada por la Delegación Federal en Baja California de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- M) **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original, de Hoja Uno de autorización de modificación de la Autorización No. 02-004-PS-II-01-2008, para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad A Centros de Acopio, de Oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DMIC/936/2011, de Bitácora No. 02/HS-0346/03/11, de fecha catorce de marzo del año dos mil once, otorgada por la Delegación Federal en Baja California de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFFA/9.2/2C.27.1/0250-2017.

Resolucion Administrativa

No. PFFA/9.5/2C.27.1/004-2019.

- N) **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original, de Escritura Publica NO. 60901, de Volumen 3406, de fecha 02 de diciembre del año 2016, de fecha dos de diciembre del año 2016, otorgada ante la fecha 02 de diciembre del año 2016, otorgado ante la fe pública del Licenciado Enrique Gallaga Esparza, Notario Público Número Quince, del Municipio de Tijuana, estado de Baja California.

Por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se evoca al análisis y valoración de los argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistentes en:

EVALUACION DE PRUEBAS:

En lo correspondiente a la **INFRACCION PRIMERA**, el inspeccionado manifiesta lo siguiente: "...subsano la infracción y medida correctiva, haciendo una aclaración, puesto que hubo una confusión durante la inspección y erróneamente no se manifestó en el acta de inspección que mi representada no genera el residuo de thinner, siendo que genera el residuo de tóner, el cual es de manejo especial y está dentro de la jurisdicción estatal...", para lo cual exhibe como elemento de prueba registro de generadores de residuos peligrosos, en la categoría de Gran Generador, así como modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha diez de agosto del año dos mil diez, en favor de la empresa [REDACTED], Acuerdo Administrativo, de fecha trece de mayo del año dos mil catorce, elaborado por la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, de Oficio No. SPA-TIJPC-0639/14, mediante el cual se autoriza el Plan de Manejo para los residuos de manejo especial denominados Datos de impresión obsoletos, Residuos de Comedor, Lodos de PTAR y Cartuchos de tinta vacíos, Autorización para prestar el servicio de manejo integral de residuos de manejo especial Modalidad Recolección, Acopio Temporal y Valorización, de Oficio SPA-TIJ-4957/12, de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, por lo que atendiendo al principio de buena fe y pro persona bajo los cuales se rigen las actuaciones de esta Dependencia Federal, determina otorgar valor probatorio pleno a lo manifestado por el inspeccionado en correlación con los medios de prueba aportados, motivo por el cual **DESVIRTUA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**, en lo que se refiere a la **INFRACCION SEGUNDA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, indicando lo siguiente: "...se subsano la infracción y medida correctiva a efecto de dar cumplimiento se han establecido bitácoras de residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos y punzocortantes...", por lo que a razón de acreditar su dicho, exhibe como elemento de prueba Bitácora Diaria de Entradas y Salidas de Residuos Peligrosos para Residuos Peligrosos Biológicos No Anatómicos y Residuos Biológicos Punzocortantes, misma que corresponde al periodo del año dos mil dieciocho, Bitácora en la cual se integra la información mínima descrita por los artículos 40, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículo 71 fracción I inciso d) del Reglamento del citado ordenamiento legal, específicamente en lo referente a la fecha de ingreso y salida del área de almacenamiento temporal, medios de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno a razón de acreditar la modificación de su condición infractora, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; en lo concerniente a la **INFRACCION TERCERA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, indicando lo siguiente: "...subsano la infracción y medida correctiva, presentando las autorizaciones que acreditan la disposición final para los residuos denominados...", por lo que a razón de acreditar su dicho, exhibe como elemento de prueba Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFFA/9.2/2C.27.1/0250-2017.

Resolucion Administrativa

No. PFFA/9.5/2C.27.1/004-2019.

68898, 74168, 80815, 81473, PRN093170/17 y PRN093243/18, elaborado en favor del generador denominado [REDACTED], al igual que Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos de Manejo Especial No. 224,259 y 224, 433, Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos No. 28/IV/48/11, de Oficio No. DGGIMAR.710/4619, de fecha seis de julio del año dos mil once, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en favor de la empresa Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V., Primera Hoja de Modificación a la Autorización para el manejo de residuos peligrosos Modalidad III, Centro de Acopio No. 02-004-PS-II-01-2008, de Oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DMIC/237/2014, de fecha veintiocho de enero del año dos mil catorce, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en favor de la empresa Proveedora Ambiental del Noroeste, S.A. de C.V., Primera Hoja de Autorización de Modificación de la Autorización No. 02-004-PS-II-01-2018, de fecha catorce de marzo del año dos mil once, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en favor de la empresa C. Natalia Martinez, documentación con la que acredita la disposición final de los residuos peligrosos denominados mezcla de solidos contaminados con grasa y aceite, fijador residual y toner residual, correspondiente a los años dos mil quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho, mediante una empresa autorizada para tales efectos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al artículo 91 del Reglamento del citado ordenamiento legal, medios de prueba a los cuales esta Autoridad determina otorga valor probatorio pleno, a razón de acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental de referencia, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **DESVIRTUA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y artículos 79, 86, 93 Fracción III, VII y VIII, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

No obstante a lo anterior, la Infracción Segunda, circunstanciada en el Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/286-17/TIJ/AI, de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, han quedado subsanadas más no desvirtuadas, toda vez que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección, sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, siendo el caso la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, no lo exime de responsabilidad, dando lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad; siendo el caso que el inspeccionado da cumplimiento con posterioridad a la actuación de la suscrita autoridad, y a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado mediante el escrito de comparecencia de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, sin soslayar que de conformidad al artículo III párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad del Gobierno Federal, por el hecho de subsana la irregularidad primera, se le impondrá una sanción atenuada por las infracciones cometidas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructurados y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y por tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFPA/9.2/2C.27.1/0250-2017.

Resolucion Administrativa

No. PFPA/9.5/2C.27.1/004-2019.

argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. P. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución al establecimiento denominado [REDACTED], incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA AMBIENTAL:

Se contraviene lo establecido en los artículos 40, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I inciso d) del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado [REDACTED], a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Inspeccionado: [REDACTED], [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFFA/9.2/2C.27.1/0250-2017.

Resolucion Administrativa

No. PFFA/9.5/2C.27.1/004-2019.

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que el establecimiento denominado [REDACTED], al momento de la visita de inspección, si bien es cierto implementa una bitácora de generación de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, sin embargo, en la correspondiente al Residuo Peligroso Biológico Infeccioso no anatómicos y punzocortantes, carece de la información relativa a la fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, con lo cual se desconoce el ingreso y salida del residuo, la empresa o a quien se le otorga el manejo de los mismos, que se encuentre autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que permita su gestión integral adecuada; lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el Considerando IV de la presente Resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 109 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, define como reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiera sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que está orientada a que todo generador de residuos peligrosos tome acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED], implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evita efectuar erogaciones económicas al carecer de la elaboración e implementación continua de una bitácora de generación para los residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos y punzocortantes, en la cual se integra la información siguiente: a) nombre



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFFA/9.2/2C.27.1/0250-2017.

Resolucion Administrativa

No. PFFA/9.5/2C.27.1/004-2019.

del residuo y cantidad generada, b) características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora, se observan residuos peligrosos fuera del área de almacenamiento temporal; conducta que se traduce en un detrimento del medio ambiente y la salud pública.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.1/0442-2018, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, mismo que fue debidamente notificado el día doce de noviembre del año dos mil dieciocho, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, en cuya foja trece se asentó que la actividad que desarrolla es el [REDACTED] lo, para lo cual cuenta con [REDACTED] empleados, iniciando operaciones en dicho domicilio en el año [REDACTED] con un capital social de [REDACTED] pesos. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, procede a sancionar al establecimiento denominado [REDACTED] con una multa de \$22,165.00 (VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 275 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$80.60 M.N. (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:

275 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, implementa una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, consistentes en: residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos y punzocortantes, sin embargo en estas no se incluye la información correspondiente a la fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 40, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I inciso d) del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFPA/9.2/2C.27.1/0250-2017.

Resolucion Administrativa

No. PFPA/9.5/2C.27.1/004-2019.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento denominado [REDACTED], con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al igual que los numerales 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/286-17/TIJ/AI, de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete; por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 40, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I inciso d) del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad, determina sancionar al establecimiento denominado [REDACTED], con una multa global de \$22,165.00 (VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 275 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$80.60 M.N. (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se le conmina al establecimiento denominado [REDACTED], para dar cumplimiento en tiempo y forma a la totalidad de obligaciones a las cuales se encuentra sujeto, en al alcance a que en el desarrollo de su actividad económica y proceso productivo se generan residuos peligrosos, para lo cual habrá de apegarse a los lineamientos y disposiciones reglamentarias, en el manejo y gestión integral de los residuos peligrosos generados, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, y demás legislación aplicable, disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos y prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación; por lo que deberá dar cumplimiento a la Legislación Ambiental en forma permanente y conforme se actualicen las hipótesis aplicables, y no a partir del requerimiento por parte de la autoridad competente para su verificación, ello de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado previamente en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) y Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal de la Federación dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de esta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFFA/9.2/2C.27.1/0250-2017.
Resolucion Administrativa
No. PFFA/9.5/2C.27.1/004-2019.

en el resolutivo primero de la presente Resolución. Asimismo se hace de conocimiento del interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y na vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tanga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar lo anterior, se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccione el icono de PROFEPA. -----



----->
MULTAS.

Paso 5: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que es 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

CUARTO.- Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerara reincidente, de conformidad con el último párrafo del numeral 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFPA/9.2/2C.27.1/0250-2017.
Resolucion Administrativa
No. PFPA/9.5/2C.27.1/004-2019.

SEXTO.- Asimismo es procedente la solicitud de Conmutación ó Reconsideración de la multa impuesta prevista, ello en termino de los artículos 101 y 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 160 segundo y tercero párrafo y 161 del Reglamento del citado ordenamiento legal, artículos 169 antepenúltimo párrafo y 173 parte In fine de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Colonia Profesores Federales, de esta Ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

NOVENO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DECIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [REDACTED]



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACION JURIDICA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Inspeccionado: [REDACTED]

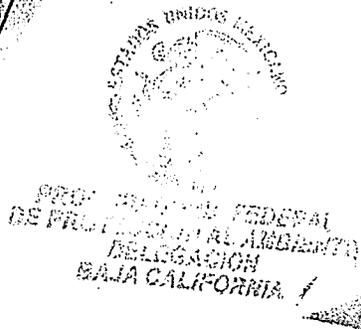
Exp. Admvo No: PFPA/9.2/2C.27.1/0250-2017.

Resolucion Administrativa

No. PFPA/9.5/2C.27.1/004-2019.

[REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], por conducto de su representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en [REDACTED], Municipio de [REDACTED] estado de Baja California.

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- **CUMPLASE**.



C.c.p.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-
C.c.p.- Oficialía de Partes y archivo.- Edificio.-
C.c.p.- Minutario.
IJGP/JALM/IMS

